



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2009-00128

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: JOSÉ DEL CARMEN FARFÁN

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con el NIT No. 860.042.945-, de la que es apoderado general el señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso de la referencia; así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0de189adb8b62743d43d50ed870fc8420cc8ef995ecd913395c2f74d7fbf8a**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2015-00011

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: DIEGO RAMIRO FONSECA

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que a favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA identificada con el NIT No. 860.042.945-5 como apoderado general el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b483d1e21b609e0bd3e7b271c64aa4eb1c0ce3600eed9ad3e69e3d6a7a3039**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2015-00073

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: ANA BEATRÍZ GUZMÁN

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con el NIT No. 860.042.945-, de la que es apoderado general el señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso de la referencia; así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**
Juez**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec0c9b70d3f56eee44a3ba6f96bd2749bee21a58b96609dbf8059913b3ea340**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2015-00158

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: MARISOL MALAVER GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con el NIT No. 860.042.945-, de la que es apoderado general el señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso de la referencia; así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**
Juez**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0a1214d7dce8f63292c753044e843b5bf316ce7d16613919ae5860ae260b51**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2015-00159

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: CLAUDIA MALAVER GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con el NIT No. 860.042.945-, de la que es apoderado general el señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso de la referencia; así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**
Juez**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d46d959f9083207a4bad4f0780e4e7732802bd8f83e7311bd77799ec490d90**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2016-00033

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: ARLEY JIOVANNY LÓPEZ SANTANA

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con el NIT No. 860.042.945-, de la que es apoderado general el señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso de la referencia; así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**
Juez**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria**Firmado Por:****Tula Martínez Monterrosa****Juez****Juzgado Municipal****Juzgado Promiscuo Municipal****Carmen De Carupa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62458c218cc25bacdf873dad02acfc1bcfea1c36e773b470926dad962b2350e**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2016-00041

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: AURELIO PINILLA FONSECA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con el NIT No. 860.042.945-, de la que es apoderado general el señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso de la referencia; así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martínez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caa1d0f2ce28aa27757684dfd9675540e116757539e7c56cedd5915f34694d2**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2016-00122

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: LUZ MARINA ORJUELA ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que a favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA identificada con el NIT No. 860.042.945-5 como apoderado general el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**
Juez**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9002a70c850aed47aff0e2e82d070b311155b4b3495e27125aa1c7367f060ba5**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2016-00141

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: YESICA YULIETH DÍAZ CAUSIL

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con el NIT No. 860.042.945-, de la que es apoderado general el señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso de la referencia; así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**
Juez**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria**Firmado Por:****Tula Martínez Monterrosa****Juez****Juzgado Municipal****Juzgado Promiscuo Municipal****Carmen De Carupa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653c9ae936b43e0ae6f87ea3eacd1946e0198af18ee7935772be12922b73d59d**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2017-00024

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: PEDRO ESTEBAN CASTIBLANCO ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL: abril 15 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que a favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA identificada con el NIT No. 860.042.945-5 como apoderado general el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**
Juez**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria**Firmado Por:****Tula Martinez Monterrosa****Juez****Juzgado Municipal****Juzgado Promiscuo Municipal****Carmen De Carupa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370adb8879c399c7137381760701fb6f9e1f32bfe2955d625910b68004411276**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2017-00040

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: MARÍA TRINIDAD GÓMEZ NEUSA

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con el NIT No. 860.042.945-, de la que es apoderado general el señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso de la referencia; así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**
Juez**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria**Firmado Por:****Tula Martinez Monterrosa****Juez****Juzgado Municipal****Juzgado Promiscuo Municipal****Carmen De Carupa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32609601994bc5a187aaa7d49fdccd9ba9f9df93d83ff5b6c83b3e181403e9f**

Documento generado en 16/04/2024 07:52:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2017-00089

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: MERCEDES PÁEZ PINILLA

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que a favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA identificada con el NIT No. 860.042.945-5 como apoderado general el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**
Juez**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fbaffcb0a8ddd507b2912859c5ea8ced45402a138df26731c5b9907c0d92dc**

Documento generado en 16/04/2024 07:52:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2017-00090

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: MARÍA ANAUDIS CÁRDENAS URREGO

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con el NIT No. 860.042.945-, de la que es apoderado general el señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso de la referencia; así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**
Juez**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c2eeaf200e3c9e2a6ce0de116454d77aa624c611932116f8a68e3d2d1312f**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2018-00011

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: ROGELIO ROMERO RINCÓN

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con el NIT No. 860.042.945-, de la que es apoderado general el señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso de la referencia; así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**
Juez**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4c0d12f2c49de6a52a7bb844229e03c29f3ba979d697d903978a6e8dc68df6**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2018-00196

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: EDGAR MAURICIO VALBUENA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con el NIT No. 860.042.945-, de la que es apoderado general el señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso de la referencia; así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martínez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002b933812427185ebec02615ffd7046c218ab0f9aec86c62497c43108e85169**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2019-00122

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: JORGE HUMBERTO ALARCÓN GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, se recibió escrito del apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con el NIT No. 860.042.945-, de la que es apoderado general el señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, se cedieron los derechos de crédito involucrados con el proceso de la referencia; así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta acción puedan derivarse sustancial y procesalmente.

Indica el cedente, igualmente, que no se hace responsable frente al cesionario, ni a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados en el presente, en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, su exigibilidad, ni las eventualidades que puedan presentarse en el proceso. Como prueba de la cesión, se adjunta certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario y el correspondiente documento en el que se especifican las condiciones de la cesión. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la cesión realizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA (cesionario), en cuanto a las obligaciones que le corresponden al cedente en este proceso y que fueron plasmadas en el escrito que contiene la actuación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**
Juez**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA**

Hoy, ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a813a640ae94fb6c1023eae3d59763385bfc9bf3b88367256c80cf15642d0d**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001

SGC

Radicado: No.2021-00041

TIPO DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA – MÍNIMIA CUANTÍA (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: FLORINDA CASTRO Y JORGE ENRIQUE CASTRO ARÉVALO
DEMANDADOS: ANA JOAQUINA USAQUEN FRANCO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Abril dieciséis (16) de 2024. Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia presentando inactividad desde 22 de noviembre de 2022 auto por medio del cual se admitió la demanda, sin que a la fecha se cumpliera con la carga procesal de notificación a los demandados, ni inscripción de la demandada. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y **CONSIDERANDO:**

- La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”, regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 601 3532666 Ext 51420

DEL CASO CONCRETO:

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA con inactividad superior a dos (2) años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes al perfeccionamiento de medida de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y notificación a los demandados; de lo cual emerge que se ha sobrepasado considerablemente el término que la norma transcrita señalada para terminar toda actuación, prevaleciendo entonces la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Carmen de Carupa

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el proceso DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA de **FLORINDA CASTRO ARÉVALO y JORGE ENRIQUE CASTRO ARÉVALO** contra **ANA JOAQUINA USAQUÉN FRANCO, ANA LUCÍA USAQUÉN FRANCO, CARMEN ROSA USAQUÉN FRANCO, ISMAELINA USAQUÉN FRANCO, JOSÉ RUBÉN UUSAQUÉN RANCO, MARIA MAGDALENA USAQUEN FRANCO, MARTHA NELLY USAQUÉN FRANCO, MELQUICEDEC USAQUÉN FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento **se da por TERMINADO** este proceso, aclarando que se podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses después de ejecutoriado el presente auto.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

CUARTO. NO ORDENAR el DESGLOSE de los documentos base de la acción, como quiera que la demanda se presentó digitalmente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P, **AARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martínez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf2be8887d1005abca3fdc3be14bac8de1453d640eb84466df576a629ae5d91**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2021-00046

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLANCA CECILIA RAMÍREZ CASTIBLANCO Y OTRA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUMERSINDO ARÉVALO Y
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024-. Al despacho de la señora juez, informando que, dentro el término, el apoderado de la activa subsanó la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y acorde con el artículo 132 del Código General del Proceso, que regula la figura del Control de Legalidad al determinar “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”, el juzgado, advierte:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha junio 11 de 2021 se admitió la demanda de PERTENENCIA de BLANCA CECILIA RAMÍREZ CASTIBLANCO contra GURMERSINDO (sic) y PERSONAS INDETERMINADAS, se realizaron los trámites pertinentes ordenados mediante auto en mención, oficiando a las distintas entidades, se dispuso la inscripción de la demanda y se surtieron los emplazamientos; posteriormente, se nombró curador ad litem a los demandados, quien dentro del término contestó sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

La Agencia Nacional de tierras, mediante oficio No. 20213101209401 del 20 de septiembre de 2021 y a fin de estudiar la naturaleza jurídica del predio a usucapir, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, allegar copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 201 del 6 de marzo de 1923 de la Notaria Única de Ubaté, descrita en la Complementación del folio de matrícula inmobiliaria 172-89524 y el asiento registral del instrumento mencionado; como también certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo.

Jrmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 601 3562666 Ext 51420

Con fecha 12 de julio de 2022, el apoderado de la demandante allegó solicitud de reforma de la demanda y mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 fue inadmitida y posteriormente rechazada, por auto del 18 de octubre de 2022, por no haberse subsanado en debida forma.

El 18 de agosto de 2023, nuevamente se radicó reforma de la demanda, misma que por auto de 31 de agosto de 2023 se inadmitió y subsanó según lo solicitado por el despacho.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los antecedentes encuentra el despacho que:

La Agencia Nacional de Tierras hasta el momento no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado mediante oficio No. 198 del 21 de junio de 2021; por lo que habrá de requerirse a la misma, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y al apoderado de la activa para que realice las gestiones pertinentes en aras de que se alleguen los documentos solicitados por la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. 20213101209401 del 20 de septiembre de 2021, en aras de que se establezca la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión.

Por otra parte, en relación con la Reforma de la demanda, el inciso segundo del artículo 93 del C. G del P. indica:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez (negritas fuera del texto), conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...”*

Encuentra el despacho que se presentó inicialmente solicitud de reforma de la demanda que fue inadmitida y posteriormente rechazada; que nuevamente se presentó reforma al escrito demandatorio, que se inadmitió y subsanó dentro del término concedido.

En este caso es importante dirimir el concepto de la oportunidad para presentar la reforma de la demanda de que trata el artículo en cita, es decir POR UNA SOLA VEZ, pese a que se presentó reforma, la misma no fue admitida, se rechazó; por lo que para el caso se cumple con el requisito para acceder a la reforma de la demanda.

Haciendo uso de las facultades que confiere el artículo 132 del Código General del Proceso al juez, en cuanto a la figura del Control de Legalidad, esta servidora encuentra que en la reforma de la demanda, refiere el apoderado de la activa que

se agrega un demandante, se agregan demandados, se reforman las pretensiones, se aportan nuevas pruebas y hechos.

En cuanto a los demandados indica el apoderado Dr. Ardila, que la demanda se dirige en contra de **GUMERSINDO ÁREVALO, HEREDEROS DETERMINADOS: LEONIDAS ARÉVALO, JUAN DE JESÚS ARÉVALO, RODULFA ARÉVALO, CARMEN ARÉVALO, DE QUIEN SE TIENE**

CONOCIMIENTO QUE FALLECIERON, HEREDEROS INDETERMINADOS y TODOS AQUELLOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PROCESO.

Es del caso analizar el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P el cual indica que la demanda se debe dirigir en contra del titular del derecho real de dominio del predio a usucapir, para ello es menester allegar el certificado especial de dicho bien expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos; así mismo, el artículo 87 de la misma obra indica que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...”*.

Para el despacho es claro lo que refiere el representante judicial de los demandantes: el titular del derecho real de dominio, señor GURMESINDO ARÉVALO falleció y no se ha podido tener acceso a su registro de defunción; que los herederos del mismo, citados en la demanda, son los señores LEONIDAS ARÉVALO, JUAN DE JESÚS ARÉVALO, RODULFA ARÉVALO y CARMEN ARÉVALO también son fallecidos. Por lo que habrá de dirigirse la demanda en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUMERSINDO ARÉVALO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

- Para tener acceso al Registro Civil de Defunción del señor GURMESINDO ARÉVALO habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que lo allegue o indique en dónde fue registrado ese acto.

En virtud de lo antes expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA dentro del proceso verbal de pertenencia - mínima cuantía de **MARÍA DEL CARMEN CASTIBLANCO ARÉVALO y BLANCA CECILIA RAMÍREZ CASTIBLANCO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUMERSINDO ARÉVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte pasiva por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación de la presente providencia por estado. (Numeral 4 del Artículo 93 del General del Proceso).

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUMERSINDO ARÉVALO**, para lo que se deberá incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia TYBA, lo anterior en virtud de lo contemplado en la ley 2213 de 2022, numeral 7 del Art. 375 y art. 93 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la **Agencia Nacional de Tierras**, para que de respuesta de fondo a lo solicitado mediante oficio No. 198 del 21 de junio de 2021.

QUINTO: OFICIAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté** para que informe si allegó los documentos requeridos por la Agencia Nacional de tierras solicitados mediante oficio No. 20213101209401 del 20 de septiembre de 2021; las demandantes y su apoderado deberán adelantar las acciones necesarias para el pago de las expensas que se requieran con el fin de obtener dicha documentación.

SEXTO: OFICIAR a la **Registraduría Nacional del Estado civil** para que expidan el Registro Civil de Defunción del señor GUMERSINDO AREVALO, o, en su defecto indiquen en qué dependencia se puede obtener.

SÉPTIMO: ORDENAR, a la demandante y a su apoderado incluir a la nueva demandante y a la parte demandada en el contenido de la valla que para el efecto fue instalada en el bien objeto de usucapión, tal como lo indica la reforma de la demanda y remita al Despacho constancia de la orden prevista en este numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy ABRIL 17 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60f29b810a18093c09c4c3520440acefea6bde4e97a81051971b278969e2abd**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2022-00036

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARTHA LUCÍA MONTAÑO PINILLA
Demandados: ADRIANA MILENA PINILLA ARÉVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: abril 16 de 2024-. Al despacho de la señora juez, informando que, dentro el término ordenado para notificar a la demandada, señora ADRIANA MILENA PINILLA ARÉVALO, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, la misma se presentó ante el juzgado y se notificó personalmente de la demanda; y no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la misma. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y acorde con el artículo 132 del Código General del Proceso, que regula la figura del Control de Legalidad al determinar “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”, el juzgado, advierte:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha mayo 05 de 2022 se admitió la demanda MARTHA LUCÍA MONTAÑO PINILLA contra la señora ADRIANA MILENA PINILLA ARÉVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS, se realizaron los trámites pertinentes ordenados mediante auto en mención, oficiándose a las distintas entidades, se dispuso la inscripción de la demanda y emplazamiento de las personas indeterminadas; se allegó constancia de instalación de la valla y posteriormente se nombró curador de los demandados quien dentro del término contestó sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Se recibieron respuestas de las siguientes entidades:

- La Agencia Catastral de Cundinamarca, indicó que no harían manifestaciones respecto del predio objeto de usucapión.
- Superintendencia de Notariado y Registro, indicó que una vez realizado el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria No. 172-27227 y no

Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 601 3562666 Ext 51420

consideró pertinente realizar alguna manifestación al respecto, ya que se pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural (anotación No. 1 del folio “VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO”, mediante Escritura 235 del 24 de abril de 1944 otorgada en la Notaria Primera de Ubaté; no obstante, indican que no se cumple con el requisito del literal d) del artículo 4 de la Resolución 1058 del 05 de febrero de 2020, ya que el predio está ubicado dentro de zona de Parques Nacionales Naturales; debido a lo anterior, la solicitud debe declararse improcedente por no cumplir con los presupuestos establecidos en el Decreto 0578 de 2018. En un nuevo pronunciamiento (19 de julio de 2022) allega información sobre las inscripciones que se han realizado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir e indican que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrará mayor importancia lo certificado por ésta, ya que las últimas tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).

- La Agencia Nacional de Tierras indica que en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio a usucapir, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, **NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO** en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, porque que en la anotación No. 1 del folio está registrado que éste fue adquirido como “VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO”, mediante Escritura 235 del 24 de abril de 1944 otorgada en la Notaría Primera de Ubaté, y que, con los elementos de juicio se tienen hasta el momento, que el predio con FMI 172-27227 **no acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío**, el cual sólo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de resolución; sin embargo, para corroborar esto, se requiere que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ubaté remita ante dicha entidad la escritura Pública No. 235 del 24 de abril de 1944 otorgada en la Notaria Primera de Ubaté, con fecha de registro 19-05-1944, descrita en la Anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria 172-27227, junto con la copia del asiento registral del mencionado instrumento; así mismo, certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema “antiguo” del predio a usucapir.

Por auto de 19 de julio de 2022 el despacho requirió a la Agencia Nacional de tierras para que emitiera un concepto definitivo sobre la naturaleza jurídica del inmueble objeto de usucapión, como quiera que existe discrepancia entre las respuestas emitidas por la entidades ya relacionadas; también se requirió a las demás entidades que aún no habían hecho su pronunciamiento, eso es Unidad de restitución de tierras y Unidad Administrativa de Reparación de Víctimas; quienes dentro del trámite emitieron su concepto.

Mediante auto del 22 de agosto de 2023, se requirió al demandante y a su apoderado para realizar las gestiones de notificación a la demandada señora ADRIANA MILENA PINILLA ARÉVALO, so pena de dar aplicación a la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO, quien dentro del término concedido de ley se notificó personalmente sin pronunciarse en cuanto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los antecedentes encuentra el despacho que:

la Agencia Nacional de Tierras hasta el momento no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado mediante oficio No. 217 del 27 de julio de 2022; por lo que habrá de requerirse a la misma, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y al apoderado de la activa para que realice las gestiones pertinentes en aras de que se alleguen los documentos solicitados por la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. 20223100741231 del 17 de junio de 2022 y a fin de conocer la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión.

Se entrará a estudiar sobre la viabilidad de las pretensiones dentro del trámite que nos ocupa una vez se allegue respuesta de fondo por parte de dicha entidad y atendiendo lo indicado por la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con el requisito del literal d) del artículo 4 de la Resolución 1058 del 05 de febrero de 2020.

En virtud de lo antes expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, para que den respuesta de fondo a lo solicitado mediante oficio No. 217 del 27 de julio de 2022. Ofíciase.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté para que informe si allegó los documentos requeridos por la Agencia Nacional de tierras solicitados mediante oficio No. 20223100741231 del 17 de junio de 2022; la demandante y su apoderado deberán gestionar las acciones necesarias para el pago de las expensas que se requieran con el fin de obtener dicha documentación. Ofíciase.

TERCERO: MANTENER el proceso en secretaría y una vez allegadas las respuestas de las entidades requeridas ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE
CARUPA

Hoy ABRIL 17 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d573894ebbf5abd833fee20014b48aefa81a322152287762411116bce9e893**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2024-00025

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes: LILIA ROBAYO SANTANA Y MANUEL ANTONIO SANTANA SANTANA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIEVES CONTRERAS DE RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Abril 16 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, el apoderado de la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año en curso. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, debido a que la demanda fue radicada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

Jprmpalcarupacarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 601 3532666 Ext 51420

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy ABRIL 17 DE 2024, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.30

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e13c225820819114355431444ffac7a80ec84b5cb9b03e83a6dd5fa269df4dc**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>